



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230038100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

DEMANDADO: LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA C.C. No. 32.735.550

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520230038100. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico walterochoa376@gmail.com tomado del acápite de notificaciones del libelo demandatorio; el día 02 de octubre de 2023 identificado con Id Mensaje 11557380, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** con un resultado de ACUSE DE RECIBO.

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

NOTIFICACIONES

A la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A y a su representante legal en la Cra.52 No.74-56 piso 3 de Barranquilla O al correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co.

Al apoderado de la parte demandante las recibiré en la Cra.53 No.76-239 piso 4 Of.405 de Barranquilla O al correo electrónico notificaciones@litigamos.com.

Al demandado **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA**

- En la CARRERA 35 No.100-147 APTO C 1302 DE BARRANQUILLA.
- A su correo electrónico walterochoa376@gmail.com

Teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el inciso 2do del Art.8 de la Ley 2213 de 2022 para efectos de la notificación personal, me permito hacer las siguientes manifestaciones bajo la gravedad de juramento:

1. Bajo gravedad de juramento manifiesto que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por el demandado.
2. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que las direcciones electrónicas se obtuvo del pagaré
3. Anexo la evidencia correspondiente.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

soicaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tengamos para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal. 3) La ciudad será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré. 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO. En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable a BANCO DE OCCIDENTE S.A., o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a los datos, o a cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o del exterior o de carácter multilateral, o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo a compartir mi información con las filiales o vinculadas del Banco de Occidente. Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral, que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos. Mis derechos y obligaciones así como la carácter público, estoy enterado. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido. Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Para constancia se firma en Barranquilla a los 27 días del mes de agosto del año 2021.

Firma: <u>[Firma]</u>	Firma: _____
Nombre del deudor: <u>Juanes de los Angeles Roa Arango</u>	Nombre del deudor: _____
NIT: _____	NIT: _____
Representante Legal: _____	Representante Legal: _____
C.C: <u>3.279.555.0</u>	C.C: _____
Dirección: <u>Bca 27 100 197 APT 01 202</u>	Dirección: _____
Correo electrónico: <u>Walter.ocha@boc.com.co</u>	Correo electrónico: _____
Teléfono: <u>310 3570483</u>	Teléfono: _____

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, es decir, que cumple con dos de los requisitos, informo la dirección electrónica y de donde la obtuvo, faltando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Ahora, en cuanto al traslado remitido de conformidad con el artículo 91 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se constata que la única evidencia aportada al plenario es:

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_ELECTRONICA_LOURDES_ROA_ARIZA.pdf	4d6927a3ee8fcae0ee23f2cc29ef95630eb2da3d93b1e402103cde28de0630a2
DEMANDA_Y ANEXOS DE BANCO OCCIDENTE CONTRA LOURDES DE LOS ANGELES ROA_ARIZA.pdf	5953b3b92576992f47669214e81e23ce52267b7ead1419691efaa2092310e6e3
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO OCCIDENTE SA CONTRA LOURDES DE LOS ANGELES ROA_ARIZA_RA D_381-2023.pdf	501f09bef3401e449ef18419c39fb02fca34a311d2ccf126c5d3ab6b96ffaf38

Descargas

Sin poder esta judicatura tener la certeza de la documentación enviada a la parte ejecutante, los únicos anexos adjuntos a la Id Mensaje que se puede evidenciar es el citatorio de notificación personal y mandamiento de pago, los cuales no tienen ningún sello o cotejo de la empresa de mensajería, en cuanto a los archivos adjuntos no se pueden acceder para su confirmación.

Por otro lado el despacho también resalta que la parte ejecutante realizó notificación personal de conformidad con el artículos 291 del C.G.P., notificación realizada a la dirección registrada en el acápite de notificaciones en la CARRERA 35 # 100-147 APARTAMENTO C 1302 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, mediante la de Guía No. LW103986685 con una fecha de entrega el 04 de octubre de 2023 y resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORAL EN ESTA DIRECCION, adjuntado el correspondiente citatorio

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

sellado y cotejado, evidenciándose notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP en debida forma. Sin embargo, a la fecha no se avizora la materialización de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la cual se debe surtir a la misma dirección en la cual se hizo la notificación personal.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda, sus anexos, inadmisión, subsanación, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeres y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar demandada **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA**, así como la constancia del traslado enviado, tal como se señala en precedencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo pendiente por agotar por este medio de enteramiento realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar a la señora **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA** así como la constancia del traslado enviado en debida forma, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo pendiente por agotar por este medio de enteramiento realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08001418900520230038100
JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 185
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE